En la ciudad de Trelew, a los 27 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., M. M. c/ M., R. S. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 9 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/03/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1313097 (26/11/2023), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 39/43 (SD N° 235/2023, 21/11/2023), por el cual se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la parte demandada en el punto II) del escrito de contestación de demanda ID 823872. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por M. M. H. en contra de R. S. M., condenando a este último a abonar al trabajador, en el término de 10 días la suma de $1.699.148,00, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Las costas fueron impuestas a la parte demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante ID 1324701 (05/12/2023); cuyo traslado dispuesto el 05/12/2023 no fue contestado por la parte actora.

I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, para luego adentrarme en el análisis de tales quejas.

La parte demandada comienza señalando que la sentencia definitiva deviene en arbitraria porque prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en la presente causa.

1) Luego de dicha introducción genérica, titula como primera queja: “Fecha de ingreso y Jornada laboral”. Cuestiona la fecha de inicio de la relación laboral determinada en la sentencia. Refiere que la propia Jueza determina que se acreditó fehacientemente mediante prueba de informes que, al momento en el cual el actor reclama, prestaba servicios en la empresa f.parther (sic) del puerto de Rawson.

Arguye que dicha situación fue negada por todos los testigos a los que su parte interrogó y que sin perjuicio de ello, no puede evadirse el informe aportado por la AFIP en cuanto determinó que los tres meses en los que el actor reclamó estar trabajando largas jornadas, se encontraba trabajando en la empresa pesquera.

Seguidamente se pregunta cómo hacía el trabajador para estar en dos trabajos a la vez, cuándo descansaba o dormía para iniciar su jornada al otro día. Manifiesta que se

acreditó que el Sr. H. le mandaba mensajes al Sr. M. solicitando trabajo e incluso hasta dinero por amistad y que dicha situación surge de los mensajes, que no solicitó un adelanto de sueldo sino un préstamo, y que cuando cobró se lo devolvió por mercado pago. Alude a que dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos, y que la Jueza al momento de dictar sentencia obvió dar explicaciones de la prueba documental e informativa aportada por su parte.

Señala que de los testimonios brindados por el Sr. P. S. y E. M. reconocieron tener problemas con su r. de la que es condómino. Asimismo, refiere que de dicha testimonial surge que no fueron llevados por otro chofer que no fuera el actor, cuando luce acreditado la existencia de más de 16 choferes en la r..

Se pregunta dónde está la situación de sospecha de la coherencia interna y externa del testigo.

Señala que la Jueza descarta la lista total de los choferes denunciados ante la autoridad de aplicación municipal como habilitados para conducir, que el trabajador estuviera trabajando al mismo tiempo en una planta pesquera, que agregaron que manejaba una p. para hacer mudanza que no es propiedad del demandado, desconociendo su parte si realizaba el servicio para alguna persona, otros trabajos o para su vehículo particular.

Agrega que no se acreditó qué vehículos son de propiedad de M. y cuáles de propiedad de R. condómino de la agencia de remises, nombrando una serie de vehículos que no son propiedad de la demandada.

Señala que la magistrada desechó a la testigo, J. H., prima del actor, quien dijo que su primo no trabajaba en la agencia.

2) Seguidamente, en su segundo agravio titulado "Presunta remuneración pactada. Monto reclamado", manifiesta que la jueza tuvo conocimiento directo de los ingresos de otro chofer de la r. y que si hubiese utilizado las máximas de las experiencias podría haber apreciado de la propia prueba producida que los montos denunciados eran irreales e ilógicos. Agrega que no se realizó ninguna prueba que determine cuánto percibía el titular del vehículo (por ser el demandado y/o el condómino de la agencia Sr. R.), para establecer el porcentaje.

Además agrega que la testigo I. D. afirmó que los ingresos de un chofer a la fecha de la demanda ascendían a la suma de $100.000, lo que implicaba el equivalente al 25% de lo que generaba el vehículo.

Refiere que el testimonio de S. hace referencia a que un viaje al puerto de Rawson implica un costo de $400.

Respecto a este tópico manifiesta que el monto debe ser rechazado y en el caso de que se acoja favorablemente al reclamo cabe ajustarlo a lo denunciado por una de las testigos que prestaba servicios en la agencia.

3) En su tercer agravio, titulado "Orfandad probatoria. Incongruencia en la interpretación probatoria", argumenta que la jueza de primera instancia brinda una interpretación arbitraria de las pruebas acompañadas en autos. Arguye que la misma no analiza situaciones específicas como la obligación de denunciar choferes que estén consignados en el Tránsito, que se realicen las inspecciones sobre los rodados, y que todos los choferes tengan carnet profesional habilitante.

Agrega que ninguna de dichas circunstancias fue acreditada por el actor, ni siquiera el carnet profesional habilitante. Manifiesta que ello fue expuesto y no fue ponderado por la Jueza, y refiere que las plantillas de los choferes se envían en forma mensual a la Dirección de Tránsito Municipal y que el actor nunca formó parte del plantel siquiera de los franqueos que también deben ser denunciados.

Argumenta que su agencia en copropiedad de su parte y R. nunca fue sancionada por incumplimientos de la normativa vigente, sin embargo señala que la magistrada no ponderó dichas circunstancias, obviando la información suministrada por los organismos oficiales dando prevalencia a las testimoniales desarrolladas que a todas luces son falaces y vacías de contenido.

4) En su último agravio, titulado "Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva", refiere a la legitimación y señala que la excepción se fundó en que el actor jamás se desempeñó en relación de dependencia ni mantuvo vinculación jurídica alguna con su parte. Señala que el actor se equivocó en su demanda, dado que se acreditó que los copropietarios de la r. son su parte y el Sr. R., en atención a que la misma tiene un sistema registral de cuotas partes y cada vehículo con su propietario configura una relación jurídica independiente con cada uno de los choferes.

Manifiesta que sostener que M. era empleador por una interpretación antojadiza escapa de la realidad de los hechos, por cuanto tanto su socio como su parte eran copropietarios y determinaban las órdenes a sus empleados en relación a sus propios autos y no fue acreditado que los vehículos que los testigos afirman que fueron manejados por H. sean de propiedad del Sr. M., ya que no existe ninguna sola prueba, no hay informes de dominio, no se estableció la titularidad de las patentes ante la Municipalidad de Rawson, sino que el actor descansó en sus propios testigos.

Por último, efectúa petitorio de estilo.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en conjunto, los que como se pudo apreciar en la reseña que antecede, se refieren a la valoración de la prueba realizada por la magistrada de grado para tener por acreditado el vínculo laboral y el inicio del mismo, para cuestionar el monto indemnizatorio en base la remuneración y la falta de legitimación pasiva planteada.

1) La sentenciante de grado, comenzó señalando que en el presente caso se encuentra discutida la existencia misma de la relación laboral y que se encuentra planteada la falta de legitimación pasiva. Al respecto, manifestó que: *"En el punto II) del referido escrito, negó M. ser propietario de la totalidad de la r. G. (inciso 1) y refirió que la misma se encuentra constituida por un consorcio de propietarios independientes teniendo cada uno sus choferes designados por resolución de la Municipalidad de Rawson, desconociendo que el Sr. H. se encuentre habilitado para conducir los vehículos de su propiedad. Debo destacar que en principio el planteo resulta confuso por cuanto refirió a "ambos demandados", cuando en rigor de verdad el único demandado resulta ser él. Por otra parte, no desconoció puntualmente ser titular de la r. y ello además quedó acreditado en autos con la Nota N° 739/2022 DGC de la Municipalidad de Rawson producido como diligencia previa y agregado al escrito ID 789039, en donde el Área de Habilitaciones Comerciales informó que el titular de la habilitación comercial de la "R. G." resulta ser el demandado. También así lo manifestaron* (sic) *la mayoría de los testigos declarantes en la causa, como quedará evidenciado a continuación."* (fs. 40 vta., 2do y 3er párrafo).

Cabe señalar que la magistrada tuvo por acreditada la titularidad de la r. G. en virtud de la Nota N° 739/2022 DGC de la Municipalidad de Rawson producida como diligencia previa y agregado al escrito ID 789039.

La recurrente cuestionó lo allí considerado por la Jueza de grado por cuanto su parte reconoció ser copropietario de la r. G. conjuntamente con el Sr. R. conforme la documental acompañada (ver contestación de demanda, fs. 13, punto III, 1). Al respecto, observo que si bien dicha documental fue desconocida por el actor, en fecha 03/03/2023 mediante ID 985178, obran agregados digitalmente informes de la Municipalidad de Rawson que acreditan la autenticidad de la Resolución N° 508/2019 de fecha 21/10/2019 y Resolución N° 485/2020 de fecha 01/12/2021.

No obstante a ello, debo tener por cierto lo considerado por la *a quo* en cuanto a la respuesta del oficio producido como diligencia previa, dado que allí se informa que mediante Resolución N° 234/2021, se otorgó a habilitación municipal N° 92.964, a partir del 13 de julio de 2020 a nombre del Sr. M. para ejercer el rubro: agencia de remises. Por lo que, entiendo que la Resolución N° 234/2021 fue dictada con posterioridad a las Resoluciones N° 508/2019 y N° 485/2020.

Seguidamente, la sentencia definitiva recurrida –en lo pertinente–hizo lugar a la demanda considerando particularmente la valoración de la testimonial. Así concluyó que: *"Unidos estos testimonios a la prueba pericial informática producida por la Lic. L. T. M. (ID 1095012) tengo acreditada la prestación de tareas por parte de H. en la r. del Sr. R. M., y toda vez que tampoco el Sr. M. ha podido acreditar el motivo por el cual H. conducía los vehículos de la agencia, siendo visto laborar de lunes a sábados en cualquier horario, vehículos que además no ha acreditado que sean de otra persona que no sea él, tendré por*

rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva incoada y por acreditada la existencia de la relación laboral (art. 23 LCT)" (ver sentencia, fs. 42 último párrafo).

Asimismo, consideró el testimonio de la Sra. I. D., única testigo que se desempeñaba en la agencia "G.", sobre el cual expresó: *"…queda claro que quien se desempeñaba como empleador en la agencia es el demandado R. M., que vio al Sr. H. (aunque no trabajando), de quien tiene un vago recuerdo de su rostro porque no lo ha visto "muchas veces"; de lo cual colijo que simplemente pudieron no haber coincidido en el turno, teniendo además en cuenta el corto período de tiempo trabajado por H.; o no ser del todo el relato veraz, teniendo en cuenta su relación laboral con el demandado, aunque eso no la releva de decir la verdad. No obstante, lo vio casualmente ¡en la cena del 1ro de mayo que realizan en la agencia!, lo cual deja relucir que el mencionado se desempeñaba allí; que las circunstancias atravesadas con M. eran "rumoreadas" en la agencia; lo cual pone en evidencia más aún la relación laboral existente entre las partes. La circunstancia de que la mencionada testigo se halle registrada como monotributista, despejan toda duda de la falta de registración del actor, quien, reitero, estuvo por un corto período trabajando. Por otro lado, si bien la prueba informativa dirigida a la AFIP revela que el actor se hallare en relación de dependencia con la empresa F. P. P. S.A. en el período 04/2022 a 06/2022, ello no excluye que el actor haya trabajado en la referida agencia de remis, por cuanto la exclusividad no es una nota característica de la relación laboral habida"* (ver sentencia, fs. 42 segundo párrafo)

De allí, entiendo que lo realmente dirimente en la presente controversia se centra en determinar en primer lugar, si el actor efectivamente acreditó haber prestado tareas a favor del demandado, y luego si estas tareas fueron realizadas bajo relación de dependencia de conformidad con las pretensiones afirmadas en demanda y su contestación.

2) Sentado lo anterior, resulta conveniente recordar las posiciones de ambas partes en la presente litis. El accionante adujo que su parte ingresó a laborar bajo las órdenes del Sr. M. en el mes de marzo del 2022 hasta el día 13 de junio del 2022. Respecto a la categoría laboral, manifestó ser chofer en la r. que gira bajo el nombre de "P. G.", señalando que su parte conducía un automóvil de dicha parada bajo las órdenes del demandado. Manifestó que la relación laboral se desarrolló "en negro". En cuanto al horario de trabajo manifestó que era rotativo, algunas veces desde las 06: 00 hs. a las 16:00hs. y otras veces desde las 18:00 hs. a las 04:00hs. Asimismo, manifestó que lo contrató el Sr. M. quien "le dio el automóvil remis" (ver fs. 02 vta. y fs. 03). También pretendió la indemnización por daño moral a raíz de una publicación en "Facebook" (ver fs. 04 vta./05, punto 4.3), pretensión que desde ya señalo, fue rechazada.

Por su parte, el demandado, planteó falta de legitimación pasiva, negó los hechos relatados por el actor (ver fs. 12/13, pto. II) e indicó que jamás existió vínculo laboral del actor con su parte, precisando que sí mantenía una relación de amistad con H. que se vio interrumpida por la imposibilidad de darle trabajo. También reconoció que resulta ser

copropietario de la r. G. conforme surge de la documental acompañada, que tiene choferes que prestan servicios en las unidades de los propietarios pero los mismos son consignados e informados ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rawson. Por último, manifestó que el actor durante los meses de marzo y junio del año 2022, se encontraba prestando servicios para la empresa F. P. (fs. 13/vta.).

En tal sentido, procederé a valorar la prueba testimonial de conformidad con las constancias de autos y los hechos invocados en las pretensiones de cada una de las partes.

Inicialmente, debo poner de resalto, el postulamiento del demandado al contestar demanda, en cuanto señaló que lo unía al actor una relación de amistad, el desconocimiento de la relación laboral y el hecho de que el actor se encontraba prestando servicios para la empresa F. P. P. S.A. durante el período que invoca la existencia de una relación laboral, hecho que fue acreditado mediante la prueba informativa dirigida a la AFIP.

Al respecto, la magistrada si bien lo consideró, sostuvo que ello no excluye que "…*el actor haya trabajado en la referida agencia de remis, por cuanto la exclusividad no es una nota característica de la relación laboral habida"* (ver sentencia a fs. 42, 2do. párrafo). Cabe referir que si bien concuerdo con la magistrada en que la exclusividad no es una nota característica de la relación laboral debo disentir en cuanto a la valoración de dicha prueba en las presentes actuaciones, dado que la misma debe ser analizada en armonía con las declaraciones de los testigos, y en relación con el horario de trabajo denunciado en demanda, esto es que el horario era rotativo de lunes a sábado de las 06:00 hs. a las 16:00 hs. y de las 18:00 hs. a las 04: 00hs.

Dicho ello, encuentro también un dato que resulta dirimente para la resolución del presente conflicto de intereses, que el actor no identificó en su escrito postulatorio cuál o cuáles fueron los vehículos que le otorgó el Sr. M. para la prestación de servicios.

Nótese que las afirmaciones del actor al momento de interponer demanda fueron: *"La actora conducía un automóvil de dicha parada a las órdenes del demandado", "Al actor lo contrató el Sr. M. y lo insertó a trabajar en su estructura empresarial de la r. P. G. y le dio un automóvil remis para que condujera el actor"* (ver demanda ds. 02 vta y 03). Desde ya puedo advertir que tales circunstancias no se encuentran acreditadas en autos, pues reitero el actor no identificó los automóviles de propiedad del demandado por el cual prestaba servicios.

Así luego de valorar los testimonios prestados por los Sres. J. J. M., P. E. S., E. A. M., C. E. B.**,** puede ser extraído de su valoración global, que ninguno de ellos pudo manifestar en concreto cuál fue el vehículo que supuestamente le asignó el Sr. M. para realizar los viajes y si era propiedad del demandado.

Así, por caso, del testimonio del Sr. J. J. M. (sistema webex) advierto que comenzó señalando conocer de vista al actor y ante la consulta acerca de dónde lo conocía, señaló *"de vista del remis"* (05:30 minutos) y luego, cuando se le preguntó si trabajó con el Sr.

H., se desdijo al reconocer que laboró con él en la planta de Dolavon, en L. B., hace dos años atrás, con la producción de langostino (12:30 minutos aprox). Al respecto, me resulta extraño que al comienzo de la declaración el testigo refiriera de manera directa y sin dudar que únicamente conocía al actor de “vista del remis”, y recién a partir de la última pregunta, reconociera haber trabajado con el actor en la planta pesquera de Dolavon.

Asimismo, el testigo refirió que H. lo llevaba a trabajar al puerto cuando él se desempeñaba como sereno en la empresa X. de M. S.R.L. y abordaba el vehículo cuando se quedaba en la casa de su novia que vive cerca. Asimismo, refirió que lo vio manejar un Logan Blanco y que sabía que era de la r. por el logo, además dijo ver en la r. una P. y un Sandero (11:30 minutos).

En cuanto el horario, refirió que veía al actor en la mañana, tarde, noche en horario rotativo. Y que lo empezó a llamar desde marzo o abril del 2022 hasta el mes de Julio.

Me resulta extraño que una persona que prestó servicios como sereno pueda afirmar que vio al actor de mañana, tarde y noche en horario rotativo siendo que se encuentra acreditado que actor durante los meses de abril del 2022 a junio del 2022 prestaba servicio para una pesquera, a lo que debo agregar que no surge de la declaración testimonial tal hecho, situación que pudo haber conocido el testigo ante los reiterados viajes que dice haber realizado y su relación por ser ex compañero de la planta pesquera de Dolavon.

Del testimonio del Sr. P. E. S. (14:30 minutos), dijo conocer a H. desde hace años de una fábrica en la que trabajaron juntos en los años 2015/ 2016/2017 haciendo changas, en el lapso de 3 o 4 años, por temporadas, en una planta pesquera ubicada en Dolavon y otra cerca de C. M. Afirmó haber visto al Sr. H. trabajando para la r. G. cuando él trabajaba en “L. C.” ubicada en el puerto de Rawson, porque a veces pedía remis y a veces él estaba trabajando. Que pudo haberlo visto, martes, miércoles, sábados, domingos, porque él trabajaba de lunes a domingo. Afirmó haber visto al Sr. H. trabajando para la r. G. cuando él trabajaba en “L. C.” ubicada en el puerto de Rawson, porque a veces justo daba la circunstancia de que pedía remis y el Sr. H. era el que lo llevaba hasta la fábrica o los otros compañeros de él.

También mencionó que en ocasiones anteriores fueron otros conductores conocidos lo que los trasladaron, como "P." C. y Q. Agregó que observó a R. M. dándole instrucciones a H. cuando iba a tomar el servicio de remis, informándole sobre los viajes a realizar. En ese momento, H. solía utilizar una P. bordó, así como un Logan blanco que normalmente lo llevaba a la fábrica. Además, refirió que en la r. había una Sandero bordó, y solía identificar los vehículos de la r. por el logo que tenían en el parabrisas y en la luneta.

El actor en demanda precisó que su horario era de lunes a sábado en horario rotativo, por lo que el día domingo que el testigo expresa haber visto al actor no se ajusta con lo dicho por la propia actora. Tampoco, surge de este relato alguna correlación con las tareas que el actor desempeñaba ante la P. F. P. P. S.A. y que – reitero–se encuentra acreditado

en autos. Respecto a los automotores en los cuales habría prestado servicios el Sr. H., el hecho de que el testigo señale que en la r. también había una Sandero bordó y que identificaba a los vehículos de la r. por el logo que tienen en el parabrisas y en la luneta, no acredita que efectivamente el actor haya prestado servicios con tales.

En cuanto el testimonio de E. A. M., también dijo que conoció a H. en la fábrica de Dolavon, L. B., hace tres años. Cuando se le preguntó si sabía de otro lugar donde hubiera trabajado H., respondió en la r. “que está en la S. M.” porque lo vio allí y porque se ha tomado varios remises (27:10). Luego describió el local.

Afirmó que lo tomaba dos o tres veces por semana después de la temporada de provincia en marzo, abril. Respecto al horario, indicó que solía ser tanto por la mañana como por la tarde, y en cualquier día de la semana, de lunes a viernes (29:40). También mencionó haber visto a otros choferes (L., N., M.), aunque señaló que no sabe de quién era el dueño de la r.. Describió los vehículos que veía en la r., incluyendo los que manejaba M. un Sandero bordó, un Logan blanco y un utilitario. Aclaró que identificaba los vehículos de la r. por el logo. Comentó que solía llamar a la r. desde su casa o la escuela de su hija. Señaló que lo vio durante lunes a viernes por la mañana y la tarde.

En cuanto al testigo C. E. B. (sistema webex), empleado en la estación de servicio "P.", declaró que conoce a H. desde hace 15 años, cuando trabajaba en una empresa pesquera. B. señaló que H., en los últimos tiempos, trabajó en una agencia de remis ubicada en la Avenida S. M. Afirmó haberlo visto en el año 2022, desempeñándose como chofer durante tres o cuatro meses, posiblemente comenzando en marzo. Dijo haberlo visto en diferentes horarios debido a que él mismo trabaja en la estación de servicio y lo cruzaba con frecuencia, incluso durante la madrugada cuando iba a cargar combustible, o cuando lo encontraba trabajando en el barrio mientras conducía un remis. Añadió que muchas veces llamó a H. para que lo llevara al trabajo o lo trajera de vuelta al centro. B. aseguró haberlo visto trabajar casi todos los días, de lunes a sábados al menos. También mencionó haber visto a M. dando órdenes a H. en la agencia, así como identificó a otros empleados aunque nunca entró al lugar, sino que esperaba afuera. Agregó que solía tomar remises durante la tarde. Describió los vehículos que H. manejaba, incluyendo un Logan blanco, un Logan gris y una camionetita bordó que utilizaba para fletes, los cuales identificó por el logo de la r. Cuando se le preguntó nuevamente, relató una ocasión en la que escuchó a M. dando instrucciones a H. con relación al auto.

Los mencionados testigos señalaron haber visto al actor manejando un Logan Blanco, un utilitario y un Sandero bordó. Al respecto considero que tal circunstancia no resulta ser suficiente para tener por acreditado la prestación de servicios para el Sr. M., por cuanto el actor no identificó cuál fue el automotor que le asignó el demandado y en consecuencia, tampoco pudo acreditar la propiedad del rodado.

Por consiguiente dichas afirmaciones sin otro respaldo probatorio resultan insuficientes para atribuirle al actor el carácter de dependiente del Sr. M. bajo una subordinación jurídica y técnica.

A lo anterior debo agregar que varios de los testigos tienen la particularidad de ser personas que trabajaron con el actor en la fábrica “L. B.” de Dolavon, y otro en una pesquera hace 15 años. Me resulta extraño el hecho de que ninguno manifestara tener conocimiento de que el actor también se encontraba prestando servicios para otro empleador (F. P. P. S.A.), señalando únicamente que lo veían trabajando mañana, tarde y noche en la r. G.

En cuanto el horario que se dijo haber visto al actor, de lunes a sábado de mañana, tarde y noche, e incluso agregó un testigo el domingo, ello no se corresponde con la realidad en cuanto el actor durante los meses de abril a junio del 2022 se encontraba laborando para una empresa pesquera. Se evidencia así una contradicción entre tales testimonios, amén de que ello –reitero–resulta incompatible con lo denunciado por el demandado en que el actor durante los meses de 04/2022 al 06/2022 se encontraba prestando tareas para otro empleador.

Finalmente, considero que la testigo I. D., resulta determinante para resolver este conflicto, dado que es la única testigo que prestaba servicios en la r. G., y que además lo debo tener por acreditado en virtud de la Nota N° 4921/2022 de fecha 20/05/2022 dirigida a la Dirección de Transito de la Municipalidad de Rawson donde consta la nómina de los choferes, entre los cuales se encuentra incluida.

Dijo que los titulares de la r. son el demandado M. y el Sr. R. R. (01:35), esta declaración la considero conteste a la Resolución N° 485/2021 de la Municipalidad de Rawson acompañada por el actor a contestar demanda, que acredita lo allí manifestado, sin perjuicio de la Resolución N° 234/2021. D. afirmó ser chofer profesional en la r. desde febrero o marzo de 2021. Manifestó que la mecánica del trabajo consiste en que se alquila un auto y se trabaja por porcentaje.

En respuesta a la pregunta cuarta: señaló que no conoce y que tiene “un vago recuerdo de su cara” (02:44) y afirmó que no lo vio y no lo “ha cruzado” en la r. G.

En cuanto las ganancias refirió a un esquema de porcentaje del 25% y obtienen ganancias entre 100 y 120 mil pesos.

Afirmó que sólo los choferes autorizados por la Municipalidad de Rawson estaban habilitados para trabajar allí, siendo tres choferes por auto, dos fijos y uno franquero (04:08). Luego refirió que los choferes trabajan todos los días 24 horas (03:50)

Al preguntarle si sabía que M. le había prestado dinero a H., respondió “tengo entendido que sí” (04:20), escuchándolo en alguna cena de trabajo y posiblemente también un auto. En cuanto la relación entre H. y M. dijo tener entendido que los une una amistad entre ellos. Y al responder la pregunta en cuanto a si sabe por qué terminó la amistad,

respondió que cree que H. había solicitado trabajo pero se le negó por no cumplir con los requisitos, lo cual se comentaba en la agencia.

Cuando fue interrogada por el abogado de la parte actora (05:15), al responder si está en blanco o en negro, D. manifestó “que estamos con la Dirección de Tránsito”, que estaba registrada como monotributista para trabajar como chofer y que el automóvil era proporcionado por M., quien también fijaba los horarios y pagaba el sueldo. Aseguró que por ley se fija el 25% y que están sujetos a controles de tránsito hasta dos veces al mes (06:50). Refirió que no recordaba el listado de todos los nombres de los choferes, sólo algunos como "Q." y Adolfo. Agregó que las órdenes en la r. las daba M. y que creía que los choferes estaban registrados en AFIP. Respecto al préstamo de dinero de M. a H., afirmó que sabía de ello por "rumores" entre los compañeros, mencionando una cena del primero de mayo donde se dijo que H. trabajaba en la pesquera (09:18) y que devolvería el dinero prestado. Aclaró que H. lo mencionó en esa misma cena y que sólo tenía vagos recuerdos de su cara, habiéndolo visto sólo en algunas ocasiones en la agencia, “*que por ahí lo habrá cruzado en la agencia alguna que otra vez”* (10:00). En cuanto la cuestión de que "le prestaron un auto" señaló que también se rumoreaba entre los compañeros, según D.

Al respecto, como dije anteriormente, encuentro determinante el testimonio de la mencionada testigo, dado que la declaración de I. D. ha sido conteste con lo dispuesto en la Ordenanza N° 6580/08 del Consejo Deliberante de Rawson. Sabido es que la Municipalidad de Rawson habilita el funcionamiento de agencias de remis, otorga habilitación para la explotación de servicios a las unidades automotores, y también es la autoridad de contralor de los titulares, como de los choferes habilitados a prestar el servicio.

De acuerdo a lo anterior reitero que al no tener por acreditado efectivamente cuáles fueron los automotores que utilizó el actor para prestar el servicio que alega no puedo tener por válidos sus dichos, que de acuerdo a las testimoniales antes aludidas se basan en la realización de viajes pero no acreditan su actividad como chofer respecto de algún vehículo automotor en particular habilitado para el servicios de remis, y que además fuera propiedad del demandado.

Asimismo, advierto que el actor no invocó ni acreditó poseer licencia de Conductor Profesional Clase D, expedida por la Municipalidad de Rawson ni el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 de la Ordenanza N° 6580/08 del Consejo Deliberante de Rawson para encontrarse habilitado a prestar servicios como chofer auxiliar.

No coincido con la valoración que efectúa la *a quo* respecto a concluir que*: “colijo que simplemente pudieron no haber coincidido en el turno, teniendo además en cuenta el corto período de tiempo trabajado por H.; o por no ser del todo el relato veraz, teniendo en cuenta”,* dado que resulta extraño que una compañera de trabajo, chofer habilitada, que frecuentaba la r. G. dijo no haber visto al actor trabajar ahí, y no encuentro los motivos por los cuales pueda considerar su relato poco veraz.

Asimismo, tampoco concuerdo con el indicio que considera la magistrada respecto a la cena del primero de mayo en cuanto a su entender *"deja de relucir que el mencionado se desempeñaba allí",* dado que bien pudieron coincidir en dicha cena por la relación de amistad que lo unía con el Sr. M. y a lo que debo hacer notar que la testigo refirió que H. manifestó decir que trabajaba en la pesquera (escuchar testimonial en 09:18), situación que coincide con el informe de AFIP agregado en autos. Además, la sentenciante toma como un indicio a favor de la relación de empleo del actor, la circunstancia de que la Sra. D. presta servicios en la r. G. como monotributista.

En primer lugar es de destacar que los "indicios" considerados por la sentenciante no anulan completamente lo expuesto por el demandado en cuanto a que negó la relación laboral manifestando la existencia de una amistad que había finalizado, arguyó que el actor se encontraba prestando servicios para la pesquera, hecho que fue debidamente acreditado, manifestó que la r. tiene choferes y los mismos son consignados e informados ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rawson.

Asimismo, el indicio referido a la cena del primero de mayo no es tal, ya que del hecho de que el actor haya compartido una cena, no implica de por sí que el actor hubiese trabajado para el demandado en el período alegado.

Debe recordarse que existe una gran confusión entre los indicios y las presunciones. Ésta proviene del uso indiscriminado del idioma para señalar con palabras que comprenden una parte de la secuencia o la totalidad de ella o tienen otra extensión determinados aspectos de otro instituto y la falta de unidad de los distintos subsistemas del proceso y del derecho, o provienen de otros sistemas o culturas. La presunción es la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, E. M.: "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 451/452).-

A la luz de lo expuesto respecto de la prueba de indicios y de presunciones, es de valorarse que, en realidad, existen indicios que dan pábulo a la versión del demandado. Así, lo expuesto por el Sr. M. en cuanto a que lo unía una relación de amistad, fue explicitado ya en las cartas documentos de fecha 09/06/2022. Asimismo, luce de la documental acompañada por la actora de la publicación de Facebook, que realizó el Sr. M. en donde alegó una relación de amistad y que aclaro no fue desconocida por la demandada sino que se desconoció el daño moral que le pudiera haber ocasionado (ver contestación de demanda, fs. 12 vta., pto. 9), y de los mensajes de WhatsApp acreditados por la Prueba pericial Informática producida por la Lic. L. T. M. (ID 1095012), se desprende que el demandado se refería a M. H. como "amigo".

Ello además coincide con la testimonial de la Sra. I. D., única testigo chofer habilitada para prestar servicios en la r. G., quien dijo haber visto alguna vez al Sr. H. en la r. pero no prestando servicios y que sabía que los unía una relación de amistad.

A todo lo anterior debo agregar que también resulta determinante como referí anteriormente, la prueba informativa dirigida a AFIP que revela que actor se encontraba en relación de dependencia con la empresa F. P. P. S.A. en el período 04/2022 a 06/2022. Ello desvirtúa las declaraciones de los testigos J. J. M., P. E. S., E. A. M. y C. E. B., que dijeron ver al actor, trabajando como chofer, de lunes a sábado y hasta los domingos en horarios rotativos.

La conclusión a la que se arriba a través de las pruebas de indicios y presunciones, es contraria a la que arribara la juzgadora.

3) A la luz de la prueba reseñada cabe señalar, en primer lugar, que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). Bajo tales premisas me abocaré al análisis de los testimonios.-

En todos los testimonios de la parte actora se revela un patrón común, que en los cuatro meses en que el actor dijo haber laborado, los testigos solicitaron frecuentemente el servicio de r., lo cual resulta inverosímil. Además, la exactitud con que describen el horario del actor también resulta sugestivo como antes ya referí. Los testimonios reseñados adolecen de una serie de defectos que los descalifican. Así se ha dicho que no puede exigirse al testigo una narración precisa y segura, y por el contrario, lo natural es que incurra en inexactitudes, pues una exagerada fidelidad de la memoria es sospechosa (conf. Devis Echandía, op. cit., ídem, pág. 45).-

Con relación a la prueba testimonial cabe tener presente lo dispuesto por el art. 460 del CPCC. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir

un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).-

Efectuado el análisis de la prueba testimonial conjuntamente con el informe de AFIP que acredita la prestación de servicios a la empresa pesquera F. P. P. S.A., durante el período que reclama el actor, habré de concluir de manera desfavorable para el actor. Cabe recordar que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez M., Jorge en: Rodríguez M.-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73).

Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, C. Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77).-

En la especie, como ha quedado evidenciado del análisis de la prueba testifical, el actor no pudo acreditar la prestación de servicios ni el automotor que conducía, ni tener licencia habilitante de chofer, por lo que al no invocar y acreditar efectivamente cuál fue el vehículo automotor que utilizó, la titularidad, el cumplimiento de los requisitos que exige la Ordenanza N° 6580/08 de la Municipalidad de Rawson para los choferes; el hecho de que esporádicamente haya efectuado un viaje o su concurrencia a la r., no hace operativa la presunción del art. 23 de la LCT referida. Máxime que tampoco el actor acreditó el horario de trabajo alegado en demanda en correlación con la relación laboral que lo unía con la empresa pesquera, F. P. P. S.A.

En síntesis de lo anterior habré de conferir razón a la apelante en cuanto a la crítica que efectúa a la apreciación judicial de la prueba, y tener por acreditada la versión de los hechos del demandado. Es así que corresponde el rechazo de la demanda, deviniendo abstracto el examen de los restantes agravios.

III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque totalmente el fallo apelado, y rechazar la demanda incoada por M. M. H. contra R. S. M. por cobro de haberes e indemnización de ley.-

Dada la revocatoria decidida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de grado. En virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), las costas se imponen a la actora vencida. En cuanto a los emolumentos por las tareas realizadas en la instancia de origen, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, se establecen los de los letrados patrocinantes, del demandado, Dres. R. P. C. y S. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado del actor atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado en fecha 17/08/22 (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).-

En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).-

En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para los honorarios de grado, propongo establecer los emolumentos de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. P. C. y S. C. en conjunto, en un 4,90%, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravio vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Al igual que el colega prevotante, considero que los agravios expuestos —en general— ponen en duda la valoración que ha realizado la sentencia definitiva de la prueba producida, por lo que corresponde tratar en conjunto tales quejas.

La cuestión principal a dilucidar en el presente caso es si el actor M. H. prestó tareas en relación de dependencia para el Sr. R. M. entre marzo y junio de 2022 como chofer en la agencia de remises denominada “P. G.” de la ciudad de Rawson, conforme fuera planteado en la demanda con la oposición de la accionada.

El actor en su demanda afirmó que comenzó a trabajar bajo las órdenes del Sr. M. en marzo de 2022 hasta el 13 de junio de ese mismo año. Alegó que desempeñaba el rol de chofer en la r. conocida como "P. G.", conduciendo un vehículo de esa parada por indicación del demandado. Afirmó que la relación laboral se desarrolló de manera clandestina, “en negro”. Respecto a los horarios, mencionó que eran rotativos, variando entre las 06:00 y las 16:00 horas, o de las 18:00 a las 04:00 horas. Es decir, en la versión del actor, si bien los momentos en los cuales se desempeñaba podían variar, *cuando lo hacía sus turnos eran de 10 horas*. Además, sostuvo que el Sr. M. le proporcionó un automóvil del remis para que él condujera, más no especificó cuál. También reclamó una compensación por daño moral debido a una publicación en Facebook (ver demanda fs. 02/03).

Por otro lado, el demandado argumentó falta de legitimación pasiva y solicitó el rechazo de la acción, negó los hechos planteados por el actor y afirmó que no existía relación laboral entre él y el demandante. Aclaró que mantenía una amistad con H., que se vio afectada por la imposibilidad de proporcionarle trabajo. Reconoció su condición de copropietario de la r. G., según lo evidenciado en la documentación presentada, y mencionó que los conductores que trabajaban en los vehículos de los propietarios eran debidamente registrados ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rawson. Por último, manifestó que durante los meses de marzo a junio de 2022, el actor estaba empleado por la empresa “F. P.” (fs.13 y su reverso).

2.2. Con ello quiero advertir que, en ese intercambio, cada parte ha presentado una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, siendo responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio

procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción (conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

Esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Generalmente, se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino E. (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

2.3. En el marco antes expuesto, considero relevante recordar que el art. 23 de la LCT sostiene en su primer párrafo que “*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*…”. Es decir, la norma plantea la necesidad que se acredite la prestación de un servicio que habilite a presumir que existe una relación de dependencia, salvo prueba en contrario.

En relación a esta regulación, si bien se encuentran voces en doctrina y jurisprudencia que le dan un alcance restrictivo a la norma, participo de la tesis que sostiene que debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir que se presume la existencia de un contrato de trabajo frente a la comprobación de servicios prestados, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a una relación dependiente. En efecto, cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios, quien organizó los mismos de común. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba (conf. Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, “Flory, Rodolfo c. Ideas del Sur y otros”, AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, Randich, Andrés c. Editorial Perfil y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, “Peisajovich, Rita Graciela c. Dositeo SRL y otros”, AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. Aquino, Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT, Sala X. Jaller, J. Luis y otro c. Cosméticos Avon SACI,

27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, “Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia”, Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

Claramente esta presunción legal se dirige a prevenir el fraude laboral y se activa cuando se acredita la prestación de un servicio. En este aspecto, se ha dicho que en nada modifica la situación la relación o trato familiar alegado y probado por el accionado, pues incluso el vínculo familiar no desactiva la presunción legal. Sin embargo, tampoco cualquier servicios o prestación de tareas debe ser considerada demostrativa de una relación laboral, ya que para llegar a dicha conclusión en cada caso debe valorarse si las circunstancias, las relaciones o las causas que motivan la prestación de tareas objetivamente se pueden vincular con un contrato de trabajo (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CAT, Sala A, SDL N° 11/2019, con cita a Ojeda Raúl Horacio – Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. T° I, pág. 285).

Ahora bien, adelanto desde ya que la norma requiere al pretenso trabajador que acredite —al menos— la “prestación de un servicio” la cual no puede tener otra significación que la que se desprende del art. 4 de la LCT como “toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla”. Es decir, la mera ubicación física de una persona en un ámbito particular o su presencia esporádica no permite habilitar la presunción del art. 23 de la LCT sino se acredita que se llevaron adelante servicios a favor del supuesto empleador de manera regular o asimilable a una relación de empleo.

En este caso, los servicios invocados tuvieron que ver con la conducción de un remise bajo las órdenes del demandado, en un horario rotativo determinado, durante tres meses, en una jornada de diez horas diarias.

2.3. La parte demandada ha cuestionado la valoración de la prueba por la Magistrada de grado en la cuestión señalada. En esa apreciación, se destaca la necesidad imperiosa de que los Magistrados y Magistradas revisen de manera integral y conjunta la prueba presentada en el expediente, evitando la atomización y favoreciendo un análisis armónico del conjunto de elementos de convicción reunidos. En ello, la labor judicial debe ir más allá de las críticas puntuales a piezas de convicción individuales, abogando por una apreciación global y coordinada de todas las pruebas disponibles. Dicha tarea no implica necesariamente un examen minucioso de cada elemento probatorio, sino más bien una selección de aquellos que resulten más eficientes para fundamentar el fallo. Por tanto, se resalta la facultad de los jueces para inclinarse por aquellas pruebas que consideren más confiables, en concordancia con el conjunto de elementos de mérito presentes en el caso. Este enfoque integral en la valoración de la prueba se sustenta en una amplia base doctrinaria y jurisprudencial que reconoce la no necesidad de un examen detallado de cada elemento probatorio, sino más bien la exigencia de una apreciación global que permita identificar las piezas que sustentan las conclusiones del fallo (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015; CNCom, Sala B, 15/2/95; CNCiv, Sala H, 4/10/96; CNCom, Sala II, 22/4/91; etc.; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; SCBA, Ac. y Sent., 1972; DJBA 120; CAE, SDC N° 24/2017, entre otras).

Adicionalmente, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

2.4. Dentro de ello, "la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente" (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).

La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo lleva a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevar a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar

unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

Ahora bien, también se debe reconocer —como lo ha hecho el Superior Tribunal de nuestra provincia— que la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, sino que se encuentra limitado por pautas objetivas que no pueden desecharse sin riesgo de incurrir en arbitrariedad. Rige aquí también el principio por el cual los órganos judiciales deben fundar sus decisiones para excluir el mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008).

2.5. Ingresando en el cuestionamiento de la sentencia recurrida, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda. Para ello en primer término destacó que el demandado en su contestación de demanda, en el punto II), negó ser propietario de la totalidad de la r. G. y refirió que la misma se encuentra constituida por un consorcio de propietarios independientes, teniendo choferes designados por resolución de la Municipalidad de Rawson, desconociendo que el actor se encontraba habilitado para conducir los vehículos de su propiedad. Consideró la Magistrada que debía estar a la Nota N° 739/2022 DGC de la Municipalidad de Rawson producida como diligencia previa, que informaba que el titular de la habilitación comercial de la “R. G.”, resultaba ser el demandado (ver sentencia, fs. 40 vta. segundo y tercer párrafo).

La demandada en sus agravios cuestiona lo allí referido dado que sostiene que su parte reconoció ser copropietario de la r. en cuestión conjuntamente con el Sr. R., acreditado conforme la documental acompañada (ver contestación de demanda, fs. 13, punto III, 1).

Sobre dicho tópico, debo poner de resalto que si bien mediante informes de la Municipalidad de Rawson se acreditó la autenticidad de la Resolución N° 508/2019 de fecha 21/10/2019 y Resolución N° 485/2020 de fecha 01/12/2021 acompañados en la contestación de demanda, también es cierto lo considerado por la titular del Juzgado de Primera Instancia respecto de la titularidad del Sr. M., dado que mediante Nota N° 739/2022 se informó que mediante Resolución N° 234/2021, se otorgó a habilitación municipal N° 92.964, a partir del 13 de julio de 2020 para ejercer el rubro: agencia de remises. Por consiguiente, entiendo que la Resolución N° 234/2021 fue dictada con posterioridad a las Resoluciones N° 508/2019 y N° 485/2020, siendo así correcto lo considerado por la Magistrada de grado (ver sentencia, fs. 40 vta. tercer párrafo).

Siguiendo con el análisis, la Jueza de primera instancia, valoró las testimoniales de los Sres. P. E. S., E. A. M., J. J. M., J. G. H., C. E. B. y I. D. y concluyó que unidos los testimonios a la prueba pericial informática producida por la Lic. L. T. M. (ID 1095012) debía tener por acreditada la prestación de tareas por parte de H. en la r. del Sr. M., toda vez que el demandado no pudo acreditar el motivo por el cual H. conducía los vehículos de la agencia, siendo visto laborar de lunes a sábados en cualquier horario, vehículos que

además no acreditó el demandado que no sean de otras personas que no sea de él (ver sentencia, fs. 42, tercer párrafo).

Asimismo, la Magistrada de grado entendió que si bien la prueba informativa dirigida a AFIP revela que el actor se hallaba en relación de dependencia con la empresa F. P. P. SA en el periodo 04/2022 a 06/2022, ello no excluye que el actor haya trabajado en la agencia de taxi, por cuanto la exclusividad no es una nota característica de la relación laboral habida (fs. 42, segundo párrafo.)

2.6. Al respecto, primeramente, debo decir que efectivamente se encuentra acreditado en el expediente que el actor se encontraba prestando servicios para la empresa pesquera, “F. P. P. SA” durante los meses de abril, mayo y junio del 2022; cuestión que encuentro dirimente en todo el análisis.

En efecto, si bien concuerdo con la Magistrada que la exclusividad no es una nota característica de la relación laboral, no es menos cierto que dicha circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar las declaraciones testimoniales, y el horario laboral denunciado por el actor en el escrito de demanda, dado que al momento de efectuar un análisis deductivo se debe ponderar, el modo, las demás circunstancias alegadas en la causa.

En ello tengo que advertir, como experiencia relevante, que la actividad pesquera y de procesamiento de alimentos en las plantas de esta industria dispone de ciertas características que la hacen particular en el cumplimiento de tareas por su personal. Así, son irregulares en cuanto a sus horarios, debido a la dependencia del ingreso de materia prima que está sujeto a las mareas, y arduas, dado que la materia prima debe ser procesada rápidamente para evitar su degradación. Una rápida lectura del convenio colectivo de la actividad permite confirmar estas particularidades (*vide* art. 7, 9 del CCT N° 372/04).

Por eso destaco que la descripción del horario laboral presentada por el demandante, aunque se refiere a un turno "rotativo" para ajustarse a su actividad de procesamiento, resulta poco creíble inicialmente, ya que implicaría trabajar durante 10 horas al día como conductor de remis y también en una actividad intensiva como el procesamiento de materia prima en una planta pesquera.

2.7. De allí es que, coincidiendo con el Dr. De Cunto, observo ciertas inconsistencias de las testimoniales de los Sres. P. E. S., E. A. M., J. J. M. y C. E. B.

Respecto de la declaración del Sr. J. J. M. (05:30), inicialmente afirmó conocer al actor solo “de vista” del remis, pero luego reconoció haber trabajado con él en una planta pesquera en Dolavon. Esta discrepancia me genera dudas sobre la fiabilidad de su testimonio. Además, mencionó haber visto al actor trabajar en la mañana, tarde, noche, en horarios rotativos, y que lo empezó a llamar desde marzo, abril hasta julio del 2022, lo cual no condice con la información respecto que el actor estaba empleado en otra empresa durante dichos períodos.

Similarmente, el testimonio del Sr. P. E. S. (14: 30) también plantea interrogantes. Dijo conocer al actor de una fábrica que trabajaron juntos haciendo changas en los años 2015/2016/2017, en el lapso de 3 o 4 años, por temporada en una planta pesquera y otra cerca de C. M. Afirmó haber visto al actor martes, miércoles, sábados, domingos, trabajar para la r. dado que él trabajaba para "L. C." de lunes a domingo, no coincidiendo ello respecto el horario rotativo invocado por el actor en su demanda, donde precisó que era de lunes a viernes, como tampoco se desprende de la declaración alguna información sobre el empleo del actor en la pesquera durante los mismos períodos. Que bien pudo haber tomado conocimiento el testigo en virtud de los reiterados viajes que dijo haber realizado y su cercanía al haber sido ex compañeros de trabajos.

Asimismo, debo señalar que si bien este testigo refirió que vio al Sr. H. utilizar una p. bordo, así como un logan blanco, por el cual lo trasladaba normalmente a la fábrica y que los identificaba a tales automotores por medio del logo de la agencia, debo referir que ello no resulta suficiente para imputar la propiedad de tales al demandado, dado que el actor no identificó en su escrito postulatorio cual o cuales fueron los autos asignados por el Sr. M. a su parte.

El testimonio de E. A. M., por su parte, también dijo conocer al actor de la fábrica de Dolavon, las B., hace tres años. Refirió haber visto al actor en la r. y describe algunos detalles sobre los vehículos utilizados, pero nuevamente no advierto de la testimonial coincidencia del relato respecto al horario y la correlación con el trabajo en la pesquera.

En cuanto al testimonio de C. E. B., aunque proporciona detalles sobre la presencia del actor en la r. y sus interacciones con el demandado, carece de precisión sobre el horario y no proporciona información sobre la relación laboral del actor con la pesquera.

Como dije, la prueba en general y la de testigos en particular, debe ser examinada en conjunto, respecto de cada hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin importar que su práctica se haya debido a petición de alguna de las partes. Solamente después de comparar los distintos relatos en todos sus detalles, para determinar sus coincidencias o contradicciones, es posible adelantar su crítica global para adoptar conclusiones probatorias. En este caso, los tres testimonios anteriores —como precisó el Dr. De Cunto— muestran algunas circunstancias que hacen cuestionar su declaración en tanto, en primer lugar, son todos ex compañeros de tareas del actor en la actividad de procesamiento de pescados, y en segundo, evidencian una extraordinaria coordinación y similitud a la hora de relatar las tareas y horarios que el actor realizaba en la r.

Al respecto, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en "Técnica probatoria", Ed. Temis, ed.

Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75).

Por el contrario, en lo circunstanciado de los testimonios, coincido con el colega prevotante en que, si bien aquellos testigos mencionaron haber visto al actor en la r. y describieron los vehículos utilizados, esta información no es suficiente para demostrar que el actor trabajaba para el Sr. M. bajo una relación de dependencia.

Los testigos antes referidos tienen la particularidad de ser ex compañeros de trabajo del Sr. H., de la fábrica “L. B.” y otro de una pesquera hace 15 años, por lo que también me resulta extraño el hecho que ninguno de ellos manifestara tener conocimiento de que el actor se encontraba prestando servicios para la pesquera durante ese periodo, ello en virtud de la cercanía y la cantidad de viajes alegados. Nótese que señalaron únicamente que veían al actor, tarde, mañana, y noche, de lunes a viernes e incluso domingo.

A la luz de la prueba informativa dirigida a AFIP, que revela que el actor estuvo empleado por la empresa F. P. P. S.A. durante el período de abril de 2022 a junio de 2022, esto contradice las declaraciones de los testigos M., S., M. y B., quienes afirmaron haber visto y saber que el actor trabajó únicamente como chofer de manera regular, incluso los domingos en horarios rotativos durante el periodo que se reclama.

2.8. Ahora bien, considero crucial la testimonial de la testigo I. D., ya que es la única persona que trabajaba en la r. “P. G.” y cuya declaración se encuentra respaldada por la Nota N° 4921/2022 de la Municipalidad de Rawson, que enumera los choferes habilitados, incluyéndola a ella.

Sobre dicho testimonio, no coincido con el razonamiento efectuado por la Magistrada de grado dado que entendió que el mismo pudo no ser del todo veraz, y que el hecho de no haber visto al actor en la r. pudo haber sido por que “*simplemente pudieron no haber coincidido en el turno, teniendo además en cuenta el corto período de tiempo trabajado por H.” (fs.42, segundo párrafo).* Asimismo, tampoco encuentro un indicio a favor del actor y que ponga en evidencia la relación laboral existente entre las partes –tal como lo menciona la Magistrada–, el hecho de haber compartido con el actor la cena de primero de mayo, que las circunstancias atravesadas con M. eran “rumoreadas” en la agencia y que la testigo se halle registrada como monotributista.

De la testimonial que surge del sistema Webex, D. manifestó saber que los propietarios de la r. eran el demandado M. y el Sr. R. R., lo cual concuerda con la Resolución N° 485/2021 de la Municipalidad de Rawson presentada por el actor. Además, mencionó que trabajó como chofer profesional en la r. desde febrero o marzo de 2021, describiendo el sistema de trabajo basado en alquiler de autos y trabajo por porcentaje. También, señaló que no conoce a H., que tiene “un vago recuerdo de su cara” (02:44) y manifestó que no lo vio y no lo “ha cruzado” en la r. G. Refirió que sólo los choferes autorizados por la Municipalidad de Rawson estaban habilitados para trabajar allí, siendo tres choferes por

auto, dos fijos y uno franquero (04:08). Cuando se le preguntó si sabía que M. le había prestado dinero a H., respondió que tenía entendido que sí, escuchándolo en una cena de trabajo y posiblemente también un automóvil. Respecto a la relación entre H. y M., afirmó que tenía entendido que eran amigos. Al indagar sobre por qué terminó esa amistad, dijo que creía que H. había solicitado trabajo pero se le había negado debido a que no cumplía con los requisitos necesarios, lo cual era un rumor comentado en la agencia.

Cuando fue interrogada por el abogado de la parte actora, manifestó que estaban registrados bajo la Dirección de Tránsito y ella misma estaba registrada como monotributista para trabajar como conductora, con el automóvil proporcionado por M., quien también establecía los horarios y pagaba el sueldo. Afirmó que por ley se fijaba el 25% y que estaban sujetos a controles de tránsito hasta dos veces al mes. No recordaba todos los nombres de los conductores, solo algunos. Agregó que las instrucciones en la r. las daba M. y creía que los conductores estaban registrados en AFIP. Respecto al préstamo de dinero de M. a H., afirmó que tenía conocimiento de ello por rumores entre los compañeros, mencionando una cena del primero de mayo donde se comentó que H. trabajaba en la pesquera y devolvería el dinero prestado. En relación a la cuestión de que "le prestaron un auto", señaló que también se rumoreaba entre los compañeros, según lo que D. escuchó.

En la valoración de esta testimonial, entonces, considero que se encuentra debidamente circunstanciada en cuando a la razón de sus dichos, surgiendo del mismo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la testigo adquirió ese conocimiento. Recuérdese en este sentido que la llamada razón de sus dichos es el fundamento de la ciencia del testigo, en el sentido de las explicaciones que el testigo debe dar, en el mismo acto o en una ampliación del testimonio, de la manera cómo pudo adquirir el conocimiento de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho ocurrió (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, k, págs. 122/123).

En conclusión, reitero que encuentro crucial el testimonio de la mencionada testigo, ya que sus declaraciones concuerdan con lo establecido en la Ordenanza N° 6580/08 del Concejo de Deliberante de Rawson y con los demás elementos de prueba rendidos en el expediente, como el informe de AFIP.

Cabe tener presente que, como refiere el Dr. De Cunto, la Municipalidad de Rawson regula el funcionamiento de las agencias de remises, otorga autorizaciones para la prestación de servicios y ejerce control sobre los titulares y los conductores autorizados para brindar el servicio. Por eso, no estoy de acuerdo con la conclusión de la instancia anterior de aquel relato de la testigo sea poco veraz y que el hecho de no coincidir en el lugar de trabajo sea por las diferencias de turnos o a la brevedad del período de trabajo de H.; ya que resulta llamativo que una colega de trabajo, con conocimiento del

funcionamiento de la r., no lo haya visto trabajar allí; máxime cuando se dice que su horario es rotativo por lo que esa posibilidad debería ser mayor. Es así que concluyo que el indicio que considera la sentencia definitiva respecto que pudieron no coincidir en el lugar de trabajo, no es cierto, dado que no tiene correlato con las testimoniales ofrecidas por el actor, que dijeron ver al Sr H. de lunes a viernes, mañana, tarde y noche, incluso domingo.

De lo contrario me resulta conteste la testimonial con el hecho de que el actor se encontraba prestando servicios para la empresa pesquera y que el demandado pudo haberle prestado un automotor para efectuar algún viaje esporádico o aislado en atención a su relación de amistad invocada.

2.9. Asimismo, es de notorio conocimiento que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros remises se realiza únicamente a través de las agencias habilitadas por el municipio a tal fin (art. 2). Dado que la Municipalidad regula el funcionamiento de las agencias de remises, otorga autorizaciones para la prestación de servicios de transporte y también supervisa a los titulares y conductores habilitados para ofrecer dicho servicio.

Siguiendo este punto, reitero que las afirmaciones del actor carecen de validez al no estar debidamente corroborados los vehículos utilizados por él para llevar a cabo el servicio que reclama. Adviértase que debió el actor acreditar cual fue el vehículo asignado a su parte y si el mismo correspondía a la titularidad del demandado, o en su caso si el mismo era un vehículo habilitado para el funcionamiento de la agencia en remis en cuestión. Entiendo que estas es una cuestión esencial en tanto se ha descripto a las tareas de la conducción de un vehículo como independiente de la relación con el servicio de agencia, en tanto los distintos propietarios de los vehículos que se encuentran asignados al “radiotaxi” son independientes de aquellos que brindan este servicio, como explicó la testigo D.

Por el contrario, los testimonios ofrecidos por la actora –previamente mencionados– se basan en la mera realización de viajes, sin demostrar su actividad como conductor de algún vehículo específico habilitado para el servicio de remises y que además sea propiedad del demandado, bajo una subordinación técnica y jurídica.

2.10. Además, destaco que el actor no ha mencionado ni ha podido demostrar que posee la licencia de Conductor Profesional Clase D, emitida por la Municipalidad de Rawson, ni que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ordenanza N° 6580/08 para desempeñarse como chofer auxiliar en una actividad que se encuentra periódicamente controlada, lo que profundiza aún más la idea que bien pudo haber manejado algún vehículo del demandado en alguna circunstancia esporádica, por su condición de amigo, más ello no lo transforma en chofer de taxi según la reglamentación dispuesta.

2.11. En cuanto a las valoraciones realizadas por la instancia anterior, discrepo con la valoración sobre el indicio en relación a la cena del primero de mayo. Creo que es plausible que hayan coincidido en dicha cena debido a la relación de amistad que mantenían con el Sr. M.; más es relevante mencionar que la testigo D. mencionó que en dicha cena H. afirmó

trabajar en la pesquera, lo cual coincide con el informe de AFIP presentado en el caso, además que mencionó que existía entre ellos una relación de amistad.

En conjunción a las cartas documentos del 09/06/2022 remitidas por el demandado surge también la existencia de una amistad entre ambos. Además, también de la documentación adjunta por la parte actora, como la publicación en Facebook realizada por el Sr. M., se menciona esta relación de amistad, y los mensajes de WhatsApp presentados en la prueba pericial informática de la Lic. L. T. M., en los cuales el demandado se refiere a M. H. como "amigo", refuerzan esta afirmación.

De esta manera, en este proceso, me inclino por considerar que los testigos ofrecidos por la parte actora y que pretenden sostener su reclamo no han podido ser considerados por los motivos apuntados, mientras que la testigo Sra. D., única testigo que prestó servicios en la remiseria —a mi modo de ver— brindó razones razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada.

2.12. Debo destacar que la parte actora solo ha producido la prueba testimonial mencionada, no habiendo impulsado otra prueba que pueda acreditar la relación laboral que invoca, particularmente respecto de algunos hechos que menciona en su demanda, como el vehículo que se le asignó para que conduzca durante diez horas diarias por jornada laboral rotativa, su propiedad y que cumplía con los requisitos para ejercer como chofer autorizado.

Si bien no desconozco que, en general, los casos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas tienen a la prueba testimonial como la principal, ello no impide ofrecer otros medios probatorios que sean conducentes para acreditar otras circunstancias que sean adyacentes o demostrativas de las relación o bien que sostengan la versión dada en la demanda. Máxime en un proceso donde los medios de prueba son amplios, de acuerdo lo establece el art. 21 Ley XIV N° 1 (conf. CACR, SDL N° 47/2016; Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325).

2.13. En suma, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto de acuerdo al análisis de los testimonios presentados, el actor no pudo demostrar que efectivamente prestó servicios, dado que no identificó la titularidad del automóvil que conducía ni demostró que tenía la licencia necesaria como conductor. Además, no pudo proporcionar detalles sobre el vehículo utilizado, su propiedad, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ordenanza N° 6580/08 del Concejo Deliberante de Rawson para los conductores, ni pudo respaldar adecuadamente el horario de trabajo alegado en relación con su relación laboral con la empresa pesquera, F. P. P. S.A durante el periodo de 04/2022 al 06/2022.

Por lo tanto, la mera realización ocasional de viajes o la visita a la r. no es suficiente para activar la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En conclusión, por lo dicho, concuerdo que debe hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda en todas sus partes.

Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, imponiéndose en ambas instancias a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC).

Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los honorarios de primera instancia de los Dres. R. P. C. y S. C., en conjunto, letrados patrocinantes de la parte demandada, en el 14%, sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente; sin regular honorarios a la parte actora atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado mediante providencia de fecha 17/08/2022 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios de los Dres. R. P. C. y S. C., en conjunto, letrados patrocinantes de la parte demandada, en un 4,90% del monto reclamado con más los intereses hasta la fecha de la presente.

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Revocar totalmente el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda incoada por M. M. H. contra R. S. M. por cobro de haberes e indemnización de ley.-

II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.-

III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de los letrados patrocinantes, del demandado, Dres. R. P. C. y S. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado del actor en virtud de lo dispuesto por el art. 4 del arancel.-

IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.-

V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, Dres. R. P. C. y S. C. en conjunto, en un 4,90% del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente. Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR totalmente el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda incoada por M. M. H. contra R. S. M. por cobro de haberes e indemnización de ley.-

II.- IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.-

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de los letrados patrocinantes, del demandado, Dres. R. P. C. y S. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado del actor en virtud de lo dispuesto por el art. 4 del arancel.-

IV.- IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.-

V.- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, Dres. R. P. C. y S. C. en conjunto, en un 4,90% del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____019____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO

LA ABIGAIL MONTENEGRO
IA DE REFUERZO DE CAMARA

SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA